



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S.**, en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

El Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** indicó que su prohijado **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS SAS**, para el 22 de noviembre elevó derecho de petición ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, respecto de la orden de comparendo con No. 25126001000028879952, pero a pesar de haber transcurrido el término que concede la ley para dar respuesta no se ha emitido contestación alguna.

Resaltó que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 dispuso la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

PRETENSIONES DEL APODERADO Y EL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; (i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar

al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, de respuesta a la petición elevada el pasado 22 de noviembre, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inti Alejandro Parra López en su calidad de apoderado especial de la CONCESIÓN RUNT S.A., indicó que su representada para el 3 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición elevada el pasado 22 de noviembre.

Respuesta Radicado RUNT R202130217



centro informacion

Para: entidades+LD-13107@juzto.co; entidades+LD-13137@juzto.co; entidades+LD-13126@juzto.co; entidades+LD-13049@juzto.co; entidades+LD-13148@juzto.co; entidades+LD-13040@juzto.co; entidades+LD-12877@juzto.co; entidades+LD-13103@juzto.co; entidades+LD-13119@juzto.co

Responder

Responder a todo

Bogotá D.C, 03 de diciembre de 2021

Señor(a)
DIEGO MAURICIO CUBILLOS GANDUR
MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ
CAMILO VELAZCO CORTES
DIANA CONSTANZA FARIETTA
DORA MARIA MORENO DE GAMBOA
CRISTIAN RESTREPO
JORGE ANDRES ZAMBRANO
CARLOS ALBERTO PENAGOS SILDARRIAGA
HERMELINDA MARTIN HERNANDEZ
entidades+LD-13107@juzto.co
entidades+LD-13137@juzto.co
entidades+LD-13126@juzto.co
entidades+LD-13049@juzto.co
entidades+LD-13148@juzto.co
entidades+LD-13040@juzto.co
entidades+LD-12877@juzto.co
entidades+LD-13103@juzto.co
entidades+LD-13119@juzto.co
Ciudad.

REFERENCIA | Radicado RUNT R202130217

Refirió que el profesional JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON han interpuesto ya varios derechos de petición y tutelas solicitando información de direcciones asociadas a diferentes comparendos, pero sin contar con la debida autorización para ello, máxime si se tiene en cuenta que es información personal y reservada, además que puede ser consultada directamente por los ciudadanos a través de su página sin la necesidad de recurrir a representación alguna.

Concluyó solicitando se declare que el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, no ha vulnerado los derechos fundamentales de ANDRES NAVAS GOMEZ representante legal de MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten

vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S.**, quien elevó la petición objeto de estudio.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** vulneró el derecho fundamental de petición de **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S**, al no dar respuesta a solicitud elevada el 22 de noviembre de 2021.

Para iniciar, se debe indicar que en este asunto se presentan dos situaciones que requieren un minucioso estudio de manera diferente; el primero de ellos, es lo correspondiente a los términos del derecho de petición y el segundo lo que respecta a la petición en temas de índole administrativo.

En primera medida se debe indicar a **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S** y a su apoderado judicial que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelaré el fundamental de petición, pues si bien es cierto para el 13 de diciembre de 2021 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema, no menos cierto es que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo entero y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, siendo el día 30 el pasado 3 de enero de 2022, fecha en la que además ya se había dado respuesta a solicitud elevada el 22 de noviembre de 2021, diferente a lo que refiere el accionante a través de su apoderado judicial.

Sea el momento para indicarle al profesional en derecho **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** y a su prohijado **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S**, que en este asunto no se puede indicar que no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y el que a su letra reza “*La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la*

efectividad de otros derechos fundamentales", porque en el libelo no se vislumbra ni se prueba como se vulnera el derecho al debido proceso, pues el apoderado judicial solo se limitó a invocarlo como trasgredido, olvidando que la carga probatoria está en cabeza de quien pretende hacer valer sus afirmaciones. Frente a la situación planteada, de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Sumado a lo anterior, se tiene que el profesional en derecho y su prohijado, no pueden pretender que se tenga como trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, porque supuestamente no se le brindó respuesta dentro de un término de 15 días o cuál es la concordancia con el debido proceso.

Por último, se le **INSTA** al Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, para que de hacerse necesario acudir nuevamente a este mecanismo de amparo, allegue el poder que se le otorga con la firma original de su prohijado y no preformas como se viene haciendo, pues si bien es cierto la acción de tutela no requiere formalidades en el tema de poderes para actuar se puede dejar a un lado el principio de la buena fe y ordenar anexar con presentación personal, máxime si se establece que se está trasgrediendo y so pena de disponer compulsas de copias ante las autoridades administrativas y judiciales que corresponde no solo como abogado sino a quien le concede el mismo, para que se investigue si se está en curso de alguna falta disciplinaria o penal.

Lo antes manifestado tiene asidero en esta actuación y la radicada bajo el consecutivo 11001-40-88-060-2021-0269 y la que se adelantó por el profesional en derecho en calidad de apoderado de Jaime Enrique Olaya Marroquin y donde se puede vislumbrar el uso de la misma preforma.

TUTELA 2021-0269

TUTELA 2021-0269

Atentamente,

Jaime Enrique Olaya Marroquin

Isaac Guerrero Peña

JAIMÉ ENRIQUE OLAYA MARROQUIN
CC No. 7.304.156

ISAAC GUERRERO PEÑA
CC No. 81.721.029

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

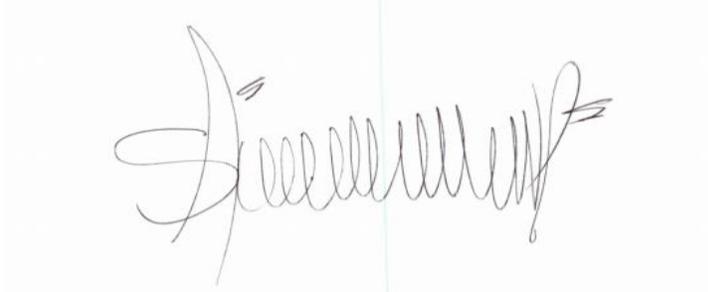
P R I M E R O: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **ANDRES NAVAS GOMEZ** representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S** en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **INSTAR** al Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, para que de hacerse necesario acudir nuevamente a este mecanismo de amparo, allegue el poder que se le otorga con la firma original de su prohijado y no preformas como se viene haciendo, so pena de disponer compulsas de copias ante las autoridades administrativas y judiciales que corresponde no solo como abogado sino a quien le concede el mismo, para que se investigue si se está en curso de alguna falta disciplinaria o penal.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley del Valle Albarracín Condía', is centered on a light blue background. The signature is written in a cursive style with a vertical line through the middle.

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**